

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

ACUERDO PLENARIO

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/171/2021

ACTOR: ENEIDA LOZANO REYES

AUTORIDAD RESPONSABLE: SE IMPUTA LA CONDUCTA A LOS CC. ROSARIO MORALES MATILDE, TOMÁS ESPÍNDOLA FLORES, LORENA MANRIQUE RAFAELA, TOMÁS AUGUSTO LOZANO ANALCO, RUTH HERNÁNDEZ GALLARDO, EN SU CARÁCTER DE ASPIRANTES A CONCEJALES DEL GOBIERNO MUNICIPAL COMUNITARIO DE AYUTLA DE LOS LIBRES, GUERRERO.COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: DR. RAMÓN RAMOS PIEDRA

SECRETARIO INSTRUCTOR: OBED VALDOVINOS GALEANA

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a dieciséis de mayo de dos mil veintiuno.

ACUERDO PLENARIO

Que determina la incompetencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, y la consiguiente remisión de los autos que integran el expediente TEE/JEC/171/2021, integrado con motivo de la demanda de juicio electoral ciudadano presentada por Eneida Lozano Reyes en contra de Rosario Morales Matilde y otros; **por la posible comisión de actos de violencia política en razón de género;** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que instruya el Procedimiento Especial Sancionador a que se refiere el artículo 439 antepenúltimo párrafo, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

I. ANTECEDENTES.

De lo manifestado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Convocatoria. El dieciséis de abril de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó los lineamientos que reglamentan la elección e integración del órgano de gobierno municipal en Ayutla de Los Libres, mediante usos y costumbres.

b) Asamblea Electiva. El dos de mayo de dos mil veintiuno, fue celebrada la Asamblea General Comunitaria a finde elegir los concejales del Gobierno Municipal en Ayutla de Los Libres.

c) Acto impugnado. Manifiesta la actora que el acto impugnado lo constituyen actos de Violencia Política por Razón de Género, realizados el dos de mayo del presente año, en su contra, por los ciudadanos Rosario Morales Matildez, Tomás Espíndola Flores, Lorena Manrique Rafaela, Tomas Augusto Lozano Analco, Ruth Hernández Gallardo, aspirantes a concejales del Gobierno Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero.

d) Medio de impugnación. El doce de mayo del año en curso, el actor presentó demanda, directamente ante este órgano jurisdiccional, reclamando la realización en su contra de actos de Violencia Política por Razón de Género.

e) Turno a Ponencia. En la misma fecha que se indicó con anterioridad, el Magistrado Presidente ordenó el registro del expediente con el número TEE/JEC/171/2021, y remitirlo a la Ponencia del Magistrado Ramón Ramos Piedra, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

f) Radicación y requerimiento. En fecha trece de mayo del presente año, se radicó el expediente en la ponencia I.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. PRIMERO. Actuación colegiada.

El dictado del presente Acuerdo corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal como autoridad colegiada, en términos de lo establecido por el artículo 8, fracción XV, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, determinación que tiene sustento además en la **jurisprudencia 11/99**, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**¹.

Ello, tomando en cuenta que al señalarse como acto impugnado la ilegal exclusión en el proceso de insaculación de candidatos a una diputación local por el principio de representación proporcional, se deberá determinar el curso que debe darse al escrito de demanda.

Por tanto, la decisión que se emita no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento; de ahí que sea al Pleno del Tribunal Electoral, a quien corresponde emitir el acuerdo respectivo.

SEGUNDO. INCOMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es incompetente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Juicio Electoral Ciudadano por los siguientes razonamientos:

Por principio de ideas es trascendente señalar que la actora en su escrito de demanda señala como acto impugnado **actos de Violencia Política por Razón de Género realizados en su contra por los ciudadanos Rosario Morales Matildez, Tomás Espíndola Flores, Lorena Manrique Rafaela, Tomas Augusto Lozano Analco, Ruth Hernández Gallardo, aspirantes**

¹ 3Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 447 a 449.

a concejales del Gobierno Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero,

Al respecto, la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que en los medios de impugnación son partes los siguientes:

ARTÍCULO 16. Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:

I. El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, en los términos de este ordenamiento;

II. La autoridad u órgano partidista responsable, será quien haya realizado el acto u omisión o emitido el acuerdo o resolución que se impugna; y

III. El tercero interesado, que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

(LO RESALTADO EN NEGRILLA ES PROPIO).

En ese mismo tenor, la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece las características del juicio Electoral ciudadano, que son las siguientes:

ARTÍCULO 97. El Juicio Electoral Ciudadano tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales en el Estado, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; o cualquier violación a sus derechos de militancia partidista previstos en la normatividad intrapartidaria, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos.

Los medios de impugnación que presenten los ciudadanos ante los órganos internos de los partidos políticos o coaliciones mediante los cuales reclamen violación a sus derechos político-electorales, deberán ser resueltos dentro de los plazos establecidos en sus normas internas.

La falta de resolución, en los tiempos establecidos, facultará al interesado para acudir al Tribunal Electoral. Tratándose de omisiones el plazo para presentar la impugnación se renovará mientras subsista la omisión.

ARTÍCULO 98. El juicio será promovido por los ciudadanos con interés legítimo en los casos siguientes:

I. Cuando consideren que un partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales, de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por trasgresión a las normas estatutarias o del convenio de coalición en su caso.

II. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular; o habiéndosele otorgado, se le revoque posteriormente; así también, si obtenido el triunfo, la autoridad se abstiene de entregarle la constancia de mayoría por causa de inelegibilidad. Si también, el partido político interpuso el medio de impugnación por la negativa del mismo registro, el Órgano Electoral responsable remitirá el expediente para que sea resuelto por el Tribunal Electoral, junto con el juicio promovido por el ciudadano el que se resolverá a más tardar veintiún días antes de la toma de posesión respectiva.

III. Cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político.

IV. Considere que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatorio de cualquiera otro de sus derechos político-electorales o de militancia partidista.

Los actos o resoluciones que violen el derecho político-electoral de los ciudadanos de votar en las elecciones sólo se impugnarán a través del medio de impugnación correspondiente previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a menos de que el Instituto Electoral expidiera el documento oficial mediante el cual los ciudadanos electores ejerzan su derecho a votar en las elecciones locales, en cuyo caso los actos o resoluciones del Órgano Electoral podrán ser impugnadas conforme a este Artículo.

V. Para impugnar la violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento.

VI. Cuando considere que se violaron sus derechos político-electorales, de participar en el proceso de elección de los comités ciudadanos, por haberle negado indebidamente su registro como candidato; habiéndosele otorgado, se le revoque posteriormente; u obtenido el triunfo se le declara inelegible; También procederá para revisar la legalidad y constitucionalidad de los resultados. El Pleno del Tribunal Electoral resolverá a más tardar 16 días antes de la toma de posesión respectiva.

ARTÍCULO 99. El Juicio Electoral Ciudadano solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el

derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes y la normatividad intrapartidaria respectivas establezcan para tal efecto.

Se considera entre otras, como instancias previas las establecidas en los documentos internos de los partidos políticos.

El agotar las instancias previas será obligatorio, siempre y cuando los Órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos reclamados, salvo que se haga valer el juicio vía per saltum.

ARTÍCULO 100. El Juicio Electoral Ciudadano se presentará, sustanciará y resolverá en los términos de las Reglas Comunes Aplicables a los Medios de Impugnación.

(LO RESALTADO EN NEGRILLA ES PROPIO).

Por otro lado, el artículo 439, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que reglamenta la procedencia e instrucción y resolución de los Procedimientos Especial Sancionadores establece que:

ARTÍCULO 439. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violan las directrices concernientes a la propaganda institucional, establecidas en la Constitución Federal, la particular del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y esta Ley;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y los candidatos independientes previstos en esta Ley, excepto en radio y televisión;

III. Constituyan actos anticipados de proselitismo, precampaña o campaña;

IV. Todas aquellas que violenten las normas que regulan los procesos electorales y no se tramiten por la vía del procedimiento ordinario sancionador.

En relación a la instrucción del Procedimiento especial sancionador serán competentes

- a) El Consejo General;
- b) La Comisión de Quejas y Denuncias;
- c) La Secretaría Ejecutiva; y
- d) La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

La resolución del presente procedimiento especial corresponderá al Tribunal Electoral del Estado.

El trámite y substanciación de los procedimientos especiales sancionadores en materia electoral, le corresponderán a la Secretaría Ejecutiva, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, la cual estará adscrita de manera directa a dicha Secretaría.

Del contenido de dichos preceptos normativos tenemos que, procede el juicio electoral ciudadano cuando con el mismo se pretenda la protección de los derechos político-electorales en la entidad guerrerense, y que el accionante señale como motivo de su demanda violaciones a sus derechos de ser votado; a su derechos de asociación individual y libre para participar en forma pacífica en los asuntos políticos, además de poder ejercer su derecho de afiliación partidista; o en su caso cualquier otra violación a sus derechos de militancia partidista que prevea la norma intrapartidaria.

Teniendo como requisito indispensable para el reclamo y ejercicio de los derechos antes señalados, que deben reunirse los requisitos constitucionales y aquellos que se señalan en las leyes, como el hecho de que el medio impugnativo debe ser presentado ante quien se considere le resulta el carácter de Autoridad Responsable u órganos internos de los partidos políticos, lo cual no permite, como en el presente caso se pretende; que, a través del juicio de la ciudadanía, se reclamen actos llevados a cabo por particulares.

Ello no obstante que en el medio impugnativo se alegue la vulneración del derecho a ser votado como un derecho fundamental, sino que está destinado sólo para aquellos actos "equivalentes a los de autoridad" y que estén "determinados por una norma", además el acto debe ser consecuencia de una relación de supra a subordinación entre la autoridad responsable u órgano partidista, en relación con el ciudadano o militante partidista que aduzca la violación a sus derechos político-electorales.

ACUERDO PLENARIO

TEE/JEC/171/2021

Así por disposición del artículo 98, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado, el juicio será promovido por los ciudadanos con interés legítimo en los casos siguientes:

a). Cuando la violación del derecho se impute a un partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, y que esta consista en un impedimento para participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, y que tal accionar resulte en la trasgresión a las normas estatutarias o del convenio de coalición, según sea el caso de que se trate.

b). Que se alegue la violación al derecho constitucional de ser votado, derivado de la propuesta para tal efecto por un partido político, y que tal violación del registro con ese encargo le sea negado indebidamente; o que, habiéndosele otorgado, dicho registro le sea revocado posteriormente.

c). Que el reclamo consista en la negación por parte de la autoridad administrativa electoral, de entregarle la constancia de mayoría por causa de inelegibilidad.

Actos que, por su esencia, los señalados en los incisos b) y c), deben ser imputados al Instituto Electoral en el Estado.

d). Que el reclamo consista en la negación del registro como partido político.

d). Considere que el acto que reclama de quien señale como autoridad responsable u órgano partidista responsable, viola cualquier otro de sus derechos político-electorales o de militancia partidista.

Del estudio pormenorizado del escrito inicial de demanda, tenemos que la actora señala como autoridad responsable a los particulares Rosario Morales Matildez, Tomás Espíndola Flores, Lorena Manrique Rafaela, Tomas Augusto Lozano Analco, Ruth Hernández Gallardo, quienes a decir de la demandante, ostentan el carácter de aspirantes a Concejales del Gobierno Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, por lo cual se concluye que los mismos no tienen el carácter que se les pretende atribuir en el presente juicio de la ciudadanía.

ACUERDO PLENARIO

TEE/JEC/171/2021

Por otro lado, la actora señala como acto reclamado, que los ciudadanos Rosario Morales Matildez, Tomás Espíndola Flores, Lorena Manrique Rafaela, Tomas Augusto Lozano Analco, Ruth Hernández Gallardo, realizaron en su perjuicio actos de Violencia Política por Razón de Género.

Por las consideraciones anteriores y estudio de la normatividad electoral que se señala, se concluye que este Tribunal Electoral, no es competente para conocer de los hechos que señala la actora en su demanda.

Concatenado con lo anterior, el artículo 439, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, reglamenta la procedencia, instrucción y resolución de los Procedimientos Especial Sancionadores, estableciendo que, este debe ser instruido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dentro de los procesos electorales y en todo momento, cuando se presenten denuncias por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por ello es que se determina que corresponde el conocimiento, trámite y substanciación de los hechos motivo de denuncia que constan en el escrito de demandad, en vía de procedimiento especial sancionador en materia electoral, a la Secretaria Ejecutiva, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ya que la actora denuncia actos de violencia política en razón de género, lo cual es competencia para su conocimiento de la autoridad administrativa local.

Teniendo como obligación la de sustanciar el expediente en términos de lo ordenado por los artículos 440, 441, 442, 443, 443 Bis, 443 Ter, 444 y 445 de la de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En tal tesitura, lo ordinario sería en su caso, desechar la demanda, no obstante, lo anterior, en aras de maximizar el derecho a la justicia de la promovente y su derecho a la tutela jurisdiccional y administración de la justicia.

ACUERDO PLENARIO

TEE/JEC/171/2021

Por lo que; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal; así como el similar 21, penúltimo párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, este Tribunal Electoral, procede a remitir la demanda a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruya el procedimiento especial sancionador a que se refiere el antepenúltimo párrafo del artículo 439, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y determine lo que en derecho corresponda respecto de las medidas cautelares que solicita la accionante.

Lo anterior, por tratarse de denuncia por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, imputadas por la actora Eneida Lozano Reyes a los ciudadanos Rosario Morales Matildez, Tomás Espíndola Flores, Lorena Manrique Rafaela, Tomas Augusto Lozano Analco, Ruth Hernández Gallardo, todos ellos aspirantes a concejales del Gobierno Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero.

Por lo anterior expuesto y fundado, se ACUERDA:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral **es incompetente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano** promovido por la actora Eneida Lozano Reyes, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones del presente acuerdo plenario.

SEGUNDO. Previa copia certificada que se deje en archivos de este Tribunal Electoral, **remítase la documentación original que integró el expediente**, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que en el ámbito de su competencia y por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruya el procedimiento especial sancionador a que se refiere el antepenúltimo párrafo del artículo 439, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y determine lo que en derecho corresponda respecto de las medidas cautelares que solicita la accionante.

ACUERDO PLENARIO

TEE/JEC/171/2021

Notifíquese: *Personalmente* a la parte actora en el domicilio señalado en autos y **por cédula** que se fije los estrados al público en general y demás interesados, en términos de los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Así **por unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado Ramón Ramos Piedra, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS